



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN RODOLFO URIBE ORTEGA
DEMANDANDO	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. PROTECCIÓN S.A.
LITISCONSORTE	PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105016 2020 00051 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 83 del 31 de marzo de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	Ineficacia de traslado
DECISIÓN	ADICIONA sentencia CONDENATORIA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 180 del 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor JUAN RODOLFO URIBE ORTEGA en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, bajo la radicación **760013105016 2020 00051 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JUAN RODOLFO URIBE ORTEGA** convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, PORVENIR, COLFONDOS y PROTECCIÓN S.A.**, pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó al régimen de ahorro individual, como consecuencia, se ordene a la AFP devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos e intereses como lo

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JUAN RODOLFO URIBE ORTEGA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 016 2020 00051 01



dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como sustento de sus pretensiones indicó que nació el 26 de agosto de 1964 y a la presentación de la demanda contaba con 55 años de edad, que estuvo afiliado al ISS desde el 1 de septiembre de 1986 donde realizó aportes antes de trasladarse a COLFONDOS S.A., movimiento que realizó el 1 de diciembre de 1994; que posteriormente el 1 de febrero de 1998 efectuó traslado a COLPATRIA hoy PORVENIR S.A. y finalmente el 31 de agosto de 2007 a PROTECCIÓN S.A., donde se encuentra actualmente afiliado. Refiere que en toda su vida laboral ha cotizado 1580 semanas.

Expone que el 20 de diciembre de 2019 solicitó ante COLPENSIONES la ineficacia del traslado, la cual le fue negada por la administradora por oficio No. BZ2019_171183373759451 del 24 de diciembre de 2019. Agrega que el 19 de diciembre de 2019 requirió la ineficacia de traslado a PROTECCIÓN, petición que le fue negada por la AFP mediante oficio del 26 de diciembre de 2019.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y señalando que la selección de uno cualquiera de los regímenes existentes -RAIS y RPM- es única y exclusiva del afiliado de manera libre y voluntaria. Asevera que la declaración injustificada de ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS afecta la sostenibilidad financiera del Sistema general de Pensiones y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

Como excepciones formuló las denominadas: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

PROTECCIÓN contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que no existió omisión por parte de la AFP al momento de entregar al demandante toda la información que requería para que tomara la decisión referente al traslado del RPM al RAIS de manera informada.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JUAN RODOLFO URIBE ORTEGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 016 2020 00051 01



Agrega que la actora no puede pretender después de transcurridos 26 años desde su traslado endilgarle o trasladarle a la AFP la responsabilidad de una decisión propia y autónoma. Expone además que a la fecha del traslado de régimen el demandante contaba con posibilidades de pensionarse en ambos sistemas pensionales y de trasladarse incluso de regreso al RPM.

Propuso las excepciones de: validez de la afiliación a PROTECCIÓN SA, validez del traslado de régimen de prima media con prestación definida al RAIS, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación, innominada o genérica.

COLFONDOS contestó la demanda allanándose a las pretensiones de esta.

Por auto interlocutorio del 9 de agosto de 2021 el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali dispuso tener por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A. (fl. 247 archivo 01).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 180 del 9 de septiembre de 2021, en la que resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por COLPENSIONES y los fondos privados COLFONDOS Y PROTECCIÓN S.A.
SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la demandante JUAN RODOLFO URIBE ORTEGA con PROTECCIÓN, COLFONDOS y PORVENIR SA.
TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, aceptar el regreso de JUAN RODOLFO URIBE ORTEGA al régimen de prima media con prestación definida.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JUAN RODOLFO URIBE ORTEGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 016 2020 00051 01



CUARTO: ORDENAR a PROTECCIÓN SA una vez ejecutoriada esta providencia, realizar el traslado de todos los dineros cotizados a la cuenta de ahorro individual de JUAN RODOLFO URIBE ORTEGA a COLPENSIONES.

QUINTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES, PROTECCIÓN, COLFONDOS Y PORVENIR SA Tásense como agencias en derecho el valor de 1 S.M.L.M.V. las costas serán pagadas en partes iguales.

SEXTO: ENVÍESE el expediente al superior para que se surta el grado jurisdiccional por ser adversa a COLPENSIONES.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de **PORVENIR S.A.**, interpuso el recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Me permito manifestar que interpongo recurso de apelación contra la sentencia número 180 para que previo trámite ante el honorable Tribunal Superior en su distrito judicial de Cali, Sala laboral se Proceda a revocar El numeral primero parcialmente lo que se refiere a las decisiones propuestas con mi representada, se revoque el numeral segundo, se Revoque el numeral Quinto, conforme las siguientes consideraciones:

Tal como se anunció en los momentos de alegatos de conclusión, si bien es cierto la parte actora alegó los oficios de consentimiento para poder arribar a una nulidad o ineficacia de afiliación lo cierto es que aquí no acaba probado ni el error, ni la fuerza ni el dolo, conforme lo establece el artículo 1508 del Código del Código Civil a cargo de la parte demandante.

El juez de instancia ha dejado por alto que lo que se refiere a las presunciones o indicios en relación hacia mi representada, porvenir S.A a teniendo en cuenta que la parte demandante cursaba con los mecanismos de carácter legal para poder solicitar su devolución al régimen de prima media, de los cuales no hizo uso entre ellos tenemos, pues, de que no hizo uso de su derecho de retracto de la afiliación, ni tampoco manifestó su deseo de regresar al régimen de prima media, tal como lo establece el artículo primero del Decreto 3800 el año 2003, sino que antes todo por el contrario, se verifica en unos actos de Relacionamiento, tal como lo indica la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de este año, en la cual pues para dichos actos de relacionamiento lo que verifica son traslados horizontales entre las administradoras que hemos sido llamado a juicio.

Además de lo anterior su señoría, las normas que se promulgaron sobre la habilidad del traslado de régimen pensional vigentes para la fecha en que la parte actora hizo su traslado, no les imponían los fondos privados lo manifestado en la sentencia motivo de alzada, por cuanto en contravía esas disposiciones legales desde el año 2008 la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia ha exigido a las a la sociedad administradora de fondos de pensiones el cumplimiento de un deber de asesoría que no se encontraba a su cargo, de conformidad con el régimen legal que les era aplicable, muestra de ello la sentencia de 9 de septiembre del año 2008, reiterada hasta la fecha,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JUAN RODOLFO URIBE ORTEGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 016 2020 00051 01



teniendo en cuenta que solo se debía aplicar los artículos 13, literal B), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, siendo claro que a pesar de que formalmente la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que debe aplicarse la norma vigente para la época en que se produjo el traslado al régimen de ahorro individual, lo cierto es que el deber de información a cargo de las administradoras se le ha da un alcance que no le corresponde con la norma que regía en dicho momento. En efecto, la Sala de casación laboral y por ende el juez de instancia en esta oportunidad, en realidad, han aplicado retroactivamente la ley al ampliar el contenido del mencionado de información para darle un alcance que únicamente adquirió con la expedición de leyes posteriores.

De esta forma se desconocen las reglas generales sobre la aplicación de la ley en el tiempo, tal como ha sido explicado por la Corte Constitucional en la sentencia C 377 del año 2004, con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil.

Finalmente, su Señoría, somos insistentes en manifestar que dentro de esta clase de procesos debe darse aplicación a la prescripción, teniendo en cuenta pues, que la acción versa es sobre la sobre la ineficacia, tal como ha quedado, pues plasmado en el presente proceso y no sobre alguna adquisición de algún derecho pensional como tal y razón de ello, no puede decirse que sea materia exclusiva del sistema General de Seguridad Social y con ello su Señoría se solicita se revoque la condena en lo que se ha manifestado y bajo los mismos argumentos se revoque la condena en costas.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la



SENTENCIA No. 83

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor JUAN RODOLFO URIBE ORTEGA se trasladó el 4 de noviembre de 1994 del ISS a COLFONDOS, seguidamente el 9 de diciembre de 1997 a COLPATRIA, el 26 de enero de 1999 regresó a COLFONDOS (fl. 119 archivo 01) y finalmente el 13 de agosto de 2007 se afilió a SANTANDER hoy PROTECCIÓN (fl. 141 archivo 01), **(ii)** Que el demandante presentó a COLPENSIONES el 20 de diciembre de 2019 derecho de petición con el fin que se declarara la ineficacia del traslado que realizó del RPM al RAIS (fl. 27 archivo 01), el cual fue resuelto negativamente por la administradora mediante oficio No. BZ2019_171183373759451 del 23 de diciembre de 2019 (fl. 28-30 archivo 01), **(iii)** Asimismo, que el actor elevó ante PROTECCIÓN S.A. solicitud de ineficacia de traslado el 19 de diciembre de 2019 (fl. 31 archivo 01), la cual fue negada en oficio del 26 de diciembre de 2019 por la AFP (fl. 32-35 archivo 01).

PROBLEMAS JURÍDICOS

En este sendero, emergen como problemas jurídico principal por parte de la Sala resolver si es procedente la nulidad de traslado que realizó el señor JUAN RODOLFO URIBE ORTEGA del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
2. Si PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, incluido el porcentaje de póliza de seguro previsional y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, así como los aportes y rendimientos.
3. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con la afiliación al RPM de la demandante.
4. Si en asunto operó la prescripción frente a la acción de ineficacia.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JUAN RODOLFO URIBE ORTEGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 016 2020 00051 01



5. Si es procedente la condena en costas en primera instancia a cargo de PORVENIR S.A.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

El Decreto 692 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, dispuso que la “selección” de régimen pensional se realiza mediante la suscripción de un formulario con el que se aceptan las condiciones propias de éste, dicha selección debe ser libre, voluntaria y sin presiones.

A su vez, el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- en su redacción original, estipulaba que es deber de las entidades suministrar a los usuarios la información, de suerte que les permita, escoger las mejores opciones del mercado, y con la modificación que introdujo la Ley 795 de 2003 al estatuto financiero, las normas sobre el deber de información fueron más precisas, recalcando que las decisiones que el afiliado realice deben ser debidamente informadas.

En el mismo sentido insistió el Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014, que establecieron el deber de brindar información transparente a los consumidores de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JUAN RODOLFO URIBE ORTEGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 016 2020 00051 01



los servicios financieros, y señalando como obligatoria la asesoría en ambos regímenes.

A groso modo este ha sido el recuento normativo que se le ha dado al tema del deber de información por parte de las administradoras pensionales a los usuarios que deseen afiliarse al RAIS, precisando la Sala que para la época en que la actora se afilió por primera vez –año 2003-, normativamente no se contemplaba la posibilidad de la nulidad del traslado por vicio en el consentimiento, bien por información errada o por omisión en la misma, pues la única norma que orientaba la función de los fondos pensionales era el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- cuya regla de conducta era la de “dar la información que, a juicio del Superintendente Bancario, deba obtener el público para conocer en forma clara la posibilidad que la institución tiene de atender sus compromisos”. Todo en el marco de un mercado financiero.

Fue entonces cuando la Jurisprudencia se encargó de orientar en un sentido distinto la función de las Administradoras pensionales, en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, lo que concierne a los intereses públicos, desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335 de la C.P., los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

En cuanto a la información al momento del traslado o afiliación, se ha indicado que esta corresponde a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que la afiliada pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, llegando si ese fuere el caso, a desanimar a la interesada de tomar una opción que claramente le perjudica (CSJ SL 31989 de 2008, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019).

Así las cosas, para que la decisión sea autónoma y consciente, es necesario que el afiliado entienda a cabalidad tanto los beneficios como los perjuicios que

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JUAN RODOLFO URIBE ORTEGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 016 2020 00051 01



conllevarían su determinación de transferir sus aportes de un régimen a otro. (Ver CSJ SL 31989 y 31314, del 9 de septiembre de 2008, reiteradas en la del 22 de noviembre de 2011 radicado 33083, SL12136)

Por consiguiente, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó la afiliación a quien le corresponde la carga de la prueba .

En el caso del señor JUAN RODOLFO URIBE ORTEGA sostiene que, al momento de la afiliación al régimen administrado por COLFONDOS S.A. no le explicaron las condiciones de la afiliación ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que las AFP demandadas hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento de la afiliación en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar , situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento de la vinculación al RAIS, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JUAN RODOLFO URIBE ORTEGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 016 2020 00051 01



Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Es de mencionar que la nulidad provocada en el acto inicial del contrato de traslado no se superó por la estadía del demandante en el RAIS por varios años, pues tal vicio del consentimiento no se valida con el acto antes mencionado y de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, PROTECCIÓN S.A., AFP a la que se encuentra afiliado el demandante, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C ., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, aspecto en el que se adiciona la sentencia de primera instancia.

De igual manera, se ordena a COLFONDOS y PORVENIR S.A. devolver a dicha entidad los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, aspecto en el que se adiciona la sentencia de primera instancia, aspecto en el que igualmente se adiciona la providencia recurrida.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que debe hacer PROTECCIÓN S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JUAN RODOLFO URIBE ORTEGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 016 2020 00051 01



Respecto de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo que concierne a las costas de primera instancia, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia¹, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que

¹ T420-2009



por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, PORVENIR S.A., funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultó vencida en juicio.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se adiciona la sentencia de primera instancia respecto de los dineros que debe retornar las AFP demandadas a COLPENSIONES. COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, fijando como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral cuarto de la sentencia No. 180 del 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. retronar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JUAN RODOLFO URIBE ORTEGA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 016 2020 00051 01



Asimismo, ORDENAR a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. que traslade a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones del tiempo que el demandante estuvo vinculado con dichas AFP, con cargo a su propio patrimonio.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., fijando como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df66db38b8ca9a80353eea0af501956c48d8833bcb9110b8f1ada4ef73ec8b5**

Documento generado en 30/03/2023 02:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>